



Roj: **STSJ CL 1107/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:1107**

Id Cendoj: **47186330012015100138**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **28/01/2015**

Nº de Recurso: **764/2011**

Nº de Resolución: **123/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00123/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2011 0101103

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000764 /2011 - ML

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De D./ña. UNION BURGALESA DE HOSTELERIA

LETRADO JUAN ANTONIO GALLEGO CANTERO

PROCURADOR D./D^a. EMILIA CAMINO GARRACHON

Contra D./D^a. CONSEJERIA DE INTERIOR Y JUSTICIA

LETRADO DIREC. SERV. JUR. JUNTA DE CASTILLA Y LEON

PROCURADOR D./D^a.

SENTENCIA N° 123

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

DON SANTOS H. DE CASTRO GARCÍA

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a veintiocho de enero de dos mil quince.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

El Decreto 50/2010 de 18 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Son partes en dicho recurso:



Como recurrente: la Asociación UNIÓN BURGALESA DE HOSTELERÍA , representada por la Procuradora Sra. Camino Garrachón y defendida por el Letrado Sr. Gallego Cantero.

Como demandada: la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (CONSEJERÍA DE INTERIOR Y JUSTICIA) , representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. SANTOS H. DE CASTRO GARCÍA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que "a) Se declare la nulidad o disconformidad a derecho del Decreto impugnado. B) Subsidiariamente se declare la disconformidad a derecho de los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, disposición adicional única y disposición transitoria segunda, en los apartados y términos que expresamente se contienen en la demanda".

Por OTROSÍ, se interesa el recibimiento a prueba del recurso.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso, con la imposición de las costas a la parte recurrente.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos, habiendo presentado las partes los respectivos escritos de conclusiones.

CUARTO.- Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2014 se tuvo por subsanada la falta de acreditación del acuerdo adoptado por el órgano competente de la entidad recurrente según sus estatutos.

QUINTO.- Se señaló para votación y fallo el presente recurso el día dieciséis de enero del año en curso.

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites marcados por la Ley, aunque no los plazos en ella fijados dado el volumen de trabajo y la pendencia que existe en la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La parte demandante de este proceso, que es la UNIÓN BURGALESA DE HOSTELERÍA, impugna el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que fue objeto de publicación en el Boletín Oficial Castilla y León 227/2010, de 24 de noviembre de 2010. Y lo hace en primer lugar impugnando todo su contenido, al entender que la referida disposición vulnera el principio de reserva de ley toda vez que contraviene, vulnera o limita disposiciones de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Pero además impugna de forma particular los artículos 1.c), 2, 7.1, 7.2, 8, 9, 10.1, 10.2 y 11, así como la Disposición Adicional Única y la Transitoria Primera, todos ellos de aquella norma reglamentaria, planteando distintos argumentos para cada uno de tales preceptos que serán objeto de análisis en los siguientes fundamentos jurídicos.

Por su parte la Administración demandada se opone a la pretensión deducida de contrario señalando que la citada norma objeto de impugnación es un reglamento ejecutivo de la Ley 7/2006, que permite por lo tanto su desarrollo normativo, y negando, ya en cuanto a los concretos preceptos que se impugnan, que puedan darse las contravenciones que se alegan.

SEGUNDO .- Comenzaremos nuestra exposición advirtiendo en primer lugar que ha quedado ya definitivamente despejado, a través del auto de fecha 15 de mayo de 2014, el óbice de carácter procesal que consistía en la falta de acreditación del acuerdo adoptado por el órgano competente de la entidad recurrente según sus estatutos para interponer el presente recurso contencioso-administrativo. En dicha resolución se tuvo por satisfecho el referido requisito una vez que se comprobó que dicha parte había aportado la copia de los Estatutos, en cuyo artículo 16.g) consta que el Presidente ostenta, entre otras facultades, la de "ordenar la interposición de recursos administrativos y judiciales", debiendo además significarse que asimismo se había aportado un acuerdo de la Junta Directiva a tales fines.

TERCERO .- Entrando, pues, en el análisis del fondo del asunto, en primer lugar se plantea, a modo de motivo de impugnación de carácter general del Decreto 50/2010, que a través del mismo se "pretende limitar o recortar o contravenir conceptos, o facultades o ámbitos de actuación, ya determinados legalmente en la Ley 7/2006



" en cuanto a la regulación del derecho de admisión; invocándose al respecto el artículo 21 del citado texto legal , al amparo de cuyas previsiones precisamente ha sido dictado el Reglamento, y que se reputa vulnerado al entender la parte demandante que dicha norma reglamentaria no puede determinar si hay alguna actividad o establecimiento excluido o incluido en su ámbito de aplicación por cuanto ello es un aspecto señalado en dicha Ley, pudiendo sólo establecer los "términos" en que se desarrolla el derecho, mas no delimitar las facultades concretas o recortar las funciones que concretamente tiene el personal especializado encargado del control de acceso.

Pues bien, sin perjuicio de lo que se diga con ocasión de estudiar de cada uno de los preceptos que por separado son objeto de impugnación en el escrito rector, la Sala no acepta este motivo del recurso con ese carácter general que ahora se propugna, ya que, y como bien advierte la Letrada de la Comunidad Autónoma en su escrito de contestación a la demanda, no puede desconocerse que el citado Decreto impugnado es un reglamento de carácter ejecutivo que ha sido dictado en ejecución y por habilitación expresa de la Ley autonómica 7/2006, fijándose en esta los principios generales y esenciales y encomendando su desarrollo pormenorizado a la potestad reglamentaria, que ciertamente ha de sujetarse a una serie de formalidades -v.gr. la emisión con carácter previo de dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma-; pudiendo así de esta manera innovar el ordenamiento jurídico mediante disposiciones de desarrollo siempre que no contravengan los principios y el contenido del citado texto legal, al contrario de lo que ocurre con los denominados Reglamentos secundum legem o meramente interpretativos.

Ello, evidentemente, no niega que la actividad reglamentaria está subordinada a la Constitución y a la ley en sentido material (artículos 97 de la Constitución , 51 de la Ley 30/1992 y 23 de la Ley 50/7997), ni tampoco que en su caso no puedan abordarse directamente materias cuya regulación está reservada a la ley, pero lo que como veremos no sucede en el caso que ahora nos ocupa.

En este sentido el Tribunal Supremo de forma muy reiterada ha tenido en cuenta que este tipo de Reglamentos cumple la función de desarrollar las determinaciones de la ley, pudiendo a estos efectos mencionarse la sentencia de su Sala Tercera, Sección 6ª, de fecha sentencia de 29 de abril de 2009 , en la que recuerda:

"... La actividad reglamentaria está subordinada a la ley en sentido material (artículos 97 de la Constitución , 51 de la Ley 30/1992 y 23 de la Ley 50/7997), en la medida en la que no puede abordar materias que le están reservadas, sin perjuicio de colaborar con ella o cae desarrollar sus determinaciones. Los reglamentos no pueden, por tanto, inmiscuirse en determinados sectores, como los que indica el citado artículo 23 de la Ley 50/1997 . Desde el punto de vista formal, el ejercicio de la potestad reglamentaria ha de sujetarse al procedimiento de elaboración legalmente establecido (artículos 24 y 25 Ley 50/1997), respetando el principio de jerarquía normativa y el de inderogabilidad singular de los reglamentos, así como a la publicidad necesaria para su efectividad (artículo 9, apartado 3, de la Constitución), según establece el artículo 52 de la Ley 30/1992 . Los límites sustantivos y formales de la potestad reglamentaria determinan el ámbito del control judicial de su ejercicio, atribuido por el artículo 106 de la Constitución, en relación con el 26 de la Ley 50/1997 y el 1º de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de esta jurisdicción (BOE de 14 de julio), que se plasma en el juicio de legalidad de la disposición general en atención a las referidas previsiones de la Constitución y del resto del ordenamiento, donde se incluyen los principios generales del derecho (interdicción de la arbitrariedad y proporcionalidad, entre otros). Acatados aquellos límites, queda a salvo y ha de respetarse el contenido del ejercicio de la potestad reglamentaria, que no puede sustituirse por las valoraciones subjetivas de la parte o del Tribunal que la controla, como resulta expresamente del artículo 71, apartado 2, de la Ley 29/1998 , que aun en el supuesto de anulación de una disposición general, nos impide determinar la forma en que ha de quedar redactada la misma..."

En nuestro caso el carácter indicado de reglamento ejecutivo respecto al Decreto impugnado se desprende inequívocamente de la Disposición Final Primera de la Ley 7/2009, de 2 de octubre , de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León: " **Se faculta a la Junta de Castilla y León y al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Ley** " .

Y en cuanto a la materia que concretamente ahora nos ocupa referida al derecho de admisión, el propio artículo 21 de la misma Ley 7/2009 que lo regula hace también una muy amplia remisión al reglamento cuando dispone:

"1. Los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, así como los organizadores de actividades recreativas y espectáculos públicos, incluidos aquellos desarrollados en espacios abiertos, deberán impedir el acceso a personas que manifiesten comportamientos violentos susceptibles de causar molestias a otros espectadores o usuarios, o bien que dificulten el normal desarrollo del espectáculo o la actividad. El control de acceso se realizará por personal especializado en los términos que se establezcan reglamentariamente.



2. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y en el marco de las previsiones que al efecto se establezcan reglamentariamente, los titulares u organizadores podrán establecer condiciones de admisión, así como instrucciones o normas particulares para el normal desarrollo del espectáculo o actividad .**

3. *A tal fin, las condiciones de admisión, así como las instrucciones y normas particulares establecidas para el normal desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa deberán ser previamente autorizadas por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva, y, asimismo, deberán figurar de forma fácilmente legible en lugar visible a la entrada del establecimiento público, instalación o espacio abierto, así como, en su caso, en las taquillas y restantes puntos de venta de las localidades. También deberán figurar las condiciones de admisión, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate, así como en las propias localidades cuando ello fuera posible.*

4. *El ejercicio del derecho de admisión no podrá realizarse de forma contraria a los derechos reconocidos en la Constitución y, en particular, no podrá implicar un trato vejatorio, arbitrario o discriminatorio. "*

En definitiva no cabe a priori apreciar que el Decreto autonómico 50/2010 traspase alguno de los límites de la potestad reglamentaria, o por lo menos ello no resulta de las alegaciones vertidas en la demanda, sin que por lo demás pueda esta Sala sustituir el criterio adoptado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el ejercicio de su potestad reglamentaria, que es de carácter discrecional, por el particular de la asociación demandante, lo que no podría hacer ni siquiera en el supuesto de anularse alguna de sus disposiciones, ya que el artículo 71.2 de la Ley Jurisdiccional no permite a los órganos jurisdiccionales " *determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que se anulen* ".

CUARTO .- Entrando ya en el estudio de los particulares preceptos respecto de los que se postula en la demanda su anulación, el primero de ellos es el artículo 1.c), sobre el cual se aduce que no cabe a través del Reglamento "la regulación" de aquello que la propia Ley regula, pudiendo sólo y en el mejor de los casos desarrollar tal previsión legal; así como que no pueden determinarse las funciones que corresponden al personal del servicio de admisión, ya que las mismas se encuentran definidas en el citado artículo 21 de la Ley 7/2009 .

El tenor del artículo 1.c) del Reglamento es el siguiente:

"Es objeto del presente reglamento la regulación del derecho de admisión, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, y en particular la regulación de las siguientes materias:... c) El régimen al que se somete el personal del servicio de admisión, de las funciones que les corresponden , los principios que deben regir su actuación y los criterios para su habilitación y capacitación."

Pues bien, las alegaciones que se esgrimen en relación a este precepto en ningún modo pueden ser acogidas, pues, y partiendo de lo explicado en el anterior fundamento respecto a los reglamentos ejecutivos, es claro que el que ahora nos ocupa es una verdadera disposición de carácter normativo, que por lo tanto pueden perfectamente con ocasión de desarrollar las previsiones de la Ley "regular" determinados aspectos innovando el ordenamiento jurídico. Es verdad, como decimos, que el ejercicio de esa potestad tiene las limitaciones que se derivan de las propias previsiones legales, pero que en cualquier caso no han sido ahora sobrepasadas, en cuanto el artículo 21 anteriormente transcrito de la Ley claramente habilita para ello cuando prescribe que " **El control de acceso se realizará por personal especializado en los términos que se establezcan reglamentariamente** "; expresión tan amplia de la que no cabe deducir la cercenación de la potestad reglamentaria propugnada por la entidad demandante.

QUINTO .- Se impugna asimismo el artículo 2 del Reglamento, esta vez al considerarse que la definición reglamentaria del derecho de admisión que el mismo recoge no concuerda con el concepto legal en los términos que derivan del reiterado artículo 21 de la Ley.

El apartado 1 del citado artículo, que contiene el concepto del derecho de admisión, dispone lo siguiente: "*Se entiende por derecho de admisión la facultad que tienen los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y de actividades recreativas para realizar restricciones en el acceso a los mismos determinando condiciones de acceso y permanencia para las personas, a tenor de lo especificado en el art. 21 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre , y las disposiciones del presente reglamento."*

Y bien, no es posible localizar en aquella alegación de la parte demandante, esgrimida para sustentar la nulidad de este precepto, las razones por las que el tenor de dicho precepto pudiera contravenir el artículo 21 de la Ley, el cual sólo contiene unas previsiones de carácter general -sin que en la demanda se haya llegado a expresar cuál de ellas habría quedado inobservada-, remitiendo la regulación concreta al desarrollo reglamentario ("**en el marco de las previsiones que al efecto se establezcan reglamentariamente** , los titulares u organizadores podrán establecer condiciones de admisión, así como instrucciones o normas particulares para el normal desarrollo del espectáculo o actividad").



SEXTO .- El siguiente precepto del Decreto 50/2010 que se recurre es el 7.1, entendiendo la demandante que el mismo contiene una relación cerrada a modo de *numerus clausus* del tipo de locales que son objeto de regulación en el mismo, cuando es lo cierto que la Ley utiliza como elemento diferenciador de las actividades excluidas respecto a las incluidas el carácter restringido de las mismas ("no abiertas a la pública concurrencia", "la naturaleza educativa y no abierta de la pública concurrencia"), pero no lo hace en función del lugar donde se realizan, señalando que tan privada puede ser la fiesta que se realiza en un bar o discoteca como en un polideportivo siempre que el establecimiento no se encuentre abierto a la pública concurrencia, que además y en cualquier caso estaría excluida del ámbito de aplicación de la Ley. En este sentido propone una nueva redacción del precepto en la que se excluyan la enumeración de locales determinados en el mismo, así como el último inciso en el que se hace la salvedad de lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley.

El tenor del citado artículo 7.1 es el siguiente : *"De las fiestas o sesiones exclusivas en determinados establecimientos públicos. 1. Se consideran fiestas o sesiones exclusivas a los efectos de este reglamento, aquellas actividades recreativas que no se hallen abiertas a la pública concurrencia y que se realizan en Discotecas, Salas de Fiesta, Pubs, Karaoke y Bares Especiales, en las que se restringe el acceso general y se permite el mismo sólo a personas con invitación u otra acreditación. Todo ello sin perjuicio de las exclusiones exentas de intervención administrativa que se especifican en el art. 4.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre."*

Tampoco cabe acoger este motivo de impugnación por las razones que seguidamente se glosan:

1ª) Porque lo que en realidad pretende la parte recurrente, de nuevo, es sustituir la solución elegida por la Administración autonómica para definir el concepto de "fiestas o sesiones exclusivas" pretendiendo que se dé al precepto reglamentario una redacción distinta, olvidando que ostenta la misma amplia libertad para determinar el contenido de la regulación siempre que no se aparte de la ley y dentro de sus límites, debiendo de nuevo recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 71.2 de la Ley Jurisdiccional no es dable a los órganos jurisdiccionales determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general

2ª) Porque en cualquier caso no cabe apreciar la contradicción alegada, debiendo recordarse que lo que el artículo 21.2 de la Ley 7/2009 establece es que *"... en el marco de las previsiones que al efecto se establezcan reglamentariamente, los titulares u organizadores podrán establecer condiciones de admisión..."*, sin que propiamente se esté restringiendo este derecho a los locales enumerados en el artículo 7 del Decreto, siendo en los preceptos precedentes donde el mismo se regula para los establecimientos y espectáculos con carácter general (por ejemplo el artículo 4 señala que *" el titular del establecimiento o el organizador del espectáculo público o actividad recreativa, en ejercicio del derecho de admisión como facultad propia, podrán establecerse condiciones particulares de admisión..."*). Así el artículo 7 regula las *"fiestas o sesiones exclusivas en determinados establecimientos públicos"*, siendo en principio lógico, o por lo menos en ello no haber de apreciar ninguna contravención legal, que no se haga referencia a otros establecimientos o eventos de distinto carácter, pues las fiestas privadas o bien se desarrollan en el ámbito estrictamente privado -en cuyo caso no estaría en principio justificada la intervención administrativa (el artículo 4.2 de la Ley excluye de su aplicación, entre otras, las actividades restringidas al ámbito estrictamente familiar o privado y las actividades que no se hallen abiertas a la pública concurrencia, a las que no sería de aplicación el Reglamento impugnado), o bien en los locales que el precepto enumera, justificándose esta mínima intervención administrativa, aunque de forma puntual no estuvieran abiertos a la pública concurrencia, en el hecho de que por el tipo de establecimientos de que se trata son en principio de libre acceso para el público. De este modo en el apartado 2 del citado artículo 7 se establece simplemente **un régimen de comunicación -que no de autorización-**, con el fin exclusivamente de comprobar si verdaderamente trata de una fiesta privada o si por el contrario se trata, bajo la apariencia de esa denominación, de restringir el acceso a determinadas personas, lo que contravendría el tenor del artículo 21.4 de la Ley cuando dispone que *" El ejercicio del derecho de admisión no podrá realizarse de forma contraria a los derechos reconocidos en la Constitución y, en particular, no podrá implicar un trato vejatorio, arbitrario o discriminatorio"*. En definitiva el amparo en la Ley de este precepto, o más bien la no contravención con la misma, resulta de la necesidad de controlar que con esa denominación no se ejerza de forma irregular el derecho de admisión, en el sentido de que podrían saltarse los requisitos previstos en la norma restringiendo el acceso de determinados ciudadanos con la justificación de que se trata de una fiesta privada, cuando podría no ser tal.

3ª) Si el precepto no se refiere a otros tipo de establecimientos (como serían por ejemplo los polideportivos o cines), ello es debido a que por su objeto específico no está en principio permitido organizar fiestas en los mismos, sin perjuicio de que puedan solicitar una autorización ad hoc.

4ª) Porque la relación de establecimientos que contiene el precepto cuestionado, en una recta interpretación acorde con su espíritu y finalidad, no excluye entender que se trata de un *numerus apertus*, ya que también



cabe incluir otros establecimientos de análogas características; ítem más, nada impide que puedan aplicarse su régimen jurídico a otro tipo de establecimientos por razones de analogía llegado el caso.

Y 5ª), tampoco ninguna contravención cabe apreciar respecto al último inciso del precepto, que sólo quiere salvar de la intervención administrativa las exclusiones que se especifican en el art. 4.2 de la Ley en la línea de lo que incluso sostiene la propia recurrente, cuyo argumentarlo es, por cierto, un tanto contradictorio, pues por un lado pretende que la intervención administrativa en las fiestas privadas sea más amplia (introduciendo en su regulación todos los establecimientos), y a la vez considera que no cabe regulación alguna sobre este tipo de eventos ya que están excluidos de la Ley 7/2006.

SÉPTIMO .- Del mismo artículo se impugna su apartado 2, esta vez al entenderse, de forma análoga a lo esgrimiendo respecto al apartado 1, que el mismo entra sin soporte legal alguno a regular cuestiones que pertenecen al ámbito de lo privado, señalándose al respecto que la organización de una fiesta privada es un derecho que puede ejercitar cualquier ciudadano conforme al artículo 1 de la Constitución, de ahí que estén excluidas este tipo de actividades del ámbito de aplicación de la Ley, lo cual significa que en las mismas en realidad "no se restringe el derecho de admisión porque sencillamente no existe" pues depende su celebración tan solo de la voluntad de los organizadores (quienes deciden a quien se invita y a quien no), bastando con anunciar ese carácter de la fiesta en las puertas de acceso ya que el local se encuentra en funcionamiento cumpliendo con todas las normas técnicas y de seguridad.

El tenor del artículo 7.2 es el siguiente: "*En estos establecimientos, y para poder realizar esta restricción del derecho de admisión, el titular del establecimiento deberá enviar comunicación sobre la realización de fiesta o sesión exclusiva a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva. La misma deberá tener entrada en el registro correspondiente con, al menos, 15 días de antelación a la fecha prevista de celebración del evento. A la comunicación se acompañará la siguiente documentación: a) Nombre, apellidos o razón social del promotor e identificación del establecimiento en el que se pretende realizar la fiesta o sesión. b) Declaración responsable del motivo que justifica la petición de fiesta o sesión privada. c) Compromiso de colocar cartel de dimensiones mínimas de 30 cm. de alto por 40 de ancho, en el acceso del establecimiento en el que se especifiquen el motivo genérico por el que se realiza la fiesta o sesión y su horario.*"

Pues bien, las consideraciones efectuadas en el inmediato anterior fundamento de derecho también sirven para rechazar las alegaciones que se esgrimen en relación a este precepto. No obstante, y abundando en la misma idea, ha de añadirse que dado que el mismo se refiere, como se ha visto, a la celebración de fiestas privadas en determinados establecimientos públicos en los que en principio no estaría restringida la concurrencia de público, no podrá decirse entonces que estén excluidas tales actividades del ámbito de aplicación de la Ley 7/2006. Deberá así darse a la expresión "*actividades que no se hallen abiertas a la pública concurrencia*" que emplea el artículo 4.2 de la Ley un sentido más restrictivo que el que propugna la parte recurrente, de modo que hay que considerar como no excluidas de regulación las actividades desarrolladas en el tipo de establecimientos enumerados en el precepto aunque esporádicamente pudieran no estar abiertos al público; estando justificada la intervención administrativa, aun tratándose de la organización de fiestas privadas, como se ha dicho antes en la necesidad de eludir el incumplimiento de las prescripciones de derecho necesario, como sería la referida a la prohibición de discriminación, que ante la ausencia de controles podría efectivamente llegar a producirse, dándose así lugar a situaciones de fraude de ley. Esto es y aun cuando es verdad que aquellas actividades no abiertas a la pública concurrencia están excluidas de la Ley, la regulación respecto de los establecimientos que se enumeran está justificada porque se trata de locales que en principio sí lo estarían por sus propias características.

Subsidiariamente se plantea, en relación al mismo precepto, que el Delegado Territorial carece de competencia para autorizar o denegar la celebración de una fiesta privada aunque se realizase en los establecimientos que por razón de su actividad se regulan en la Ley 7/2006, ello de nuevo en aplicación del citado artículo 4.2 al tratarse de una actividad de naturaleza privada, entendiéndose por lo tanto que no debería exigirse ninguna comunicación a la Administración. Argumento éste que tampoco puede aceptarse, ya que, como bien se aduce en la contestación a la demanda, es lo cierto que la competencia atribuida al Delegado Territorial se fundamenta a la postre y a los efectos indicados en el derecho de admisión en los espectáculos públicos y las actividades recreativas, que es una materia autonómica y no de orden público, encontrándonos así ante el ejercicio de facultades de autoorganización que en este caso tienen un claro amparo en el apartado 3 del reiteradamente citado artículo 21 de la Ley 7/2009: "*A tal fin, las condiciones de admisión, así como las instrucciones y normas particulares establecidas para el normal desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa deberán ser previamente autorizadas por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva ...*".

OCTAVO .- Se impugna también el artículo 8 del Reglamento que regula el "Servicio de admisión", y ello al considerarse que a través del mismo se están restringiendo las facultades que la Ley otorga a los propietarios



-en la medida que sobre ellos recae la obligación respecto a la admisión en el establecimiento-, que aunque pueda extenderse a personal que estuviera bajo su dependencia no cabe sin embargo imponer ninguna restricción en aras de un bien jurídico superior, como es la seguridad de las personas y bienes, y lo cual supone, siempre a juicio de la parte demandante, un menoscabo del "principio de autoridad que se otorga ex lege a los propietarios y organizadores".

Y dispone el citado artículo lo que sigue: "*Servicio de Admisión.*

1. A los efectos del presente reglamento se entiende por Servicio de Admisión aquel cuyo objeto es la ordenación y el control del acceso de las personas a los espectáculos y actividades recreativas, ordinarios o extraordinarios, que se realicen en establecimientos públicos, con instalaciones fijas, eventuales o portátiles delimitados en el ámbito de la Ley 7/2006, de 2 de octubre.

2. El Servicio de Admisión será prestado directamente por el titular del establecimiento, local o instalación, por el organizador del espectáculo público o actividad recreativa o, en su caso, por personal específico, cuya denominación será Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (PEPAR), y que ejercerá sus funciones bajo la dependencia de la persona titular u organizadora de la actividad.

3. El personal del Servicio de Admisión no podrá desempeñar las funciones atribuidas al personal de seguridad privada por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada. Por su parte, el personal de seguridad privada y en atención a lo dispuesto en el art. 11 de la mencionada Ley, podrá desempeñar las funciones del personal del Servicio de Admisión especificadas en este reglamento, cuando reúna los requisitos establecidos para este personal."

Pues bien, diremos ya que esta Sala no alcanza a comprender cuál es la razón por la que se impugna este precepto, pues su simple lectura revela que la responsabilidad del Servicio de Admisión corresponde efectivamente al titular del establecimiento o al organizador del espectáculo público, aun cuando pudiera prestarse a través de personal específico pero que en todo caso ejercerá sus funciones bajo su dependencia. Y si lo que se quiere plantear es que hubo de atribuírsele funciones propias del personal de seguridad privada, ello contravendría en cualquier caso las previsiones de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, siendo evidente que aquellos no ostentan el carácter de agentes de la autoridad.

NOVENO .- En cuanto al artículo 9 del Reglamento, que es otro de los preceptos objeto de impugnación, se reputa que el mismo es contrario al artículo 1 de dicho Decreto y al artículo 21 de la Ley, por cuanto se considera que el ámbito de aplicación debe comprender todos los espectáculos públicos y actividades recreativas, sin que puedan introducirse elementos que distorsionen o contradigan dicha previsión, y entendiéndose a este respecto que el mismo da lugar a confusión pues apunta a que únicamente es obligatorio dicho Servicio de Admisión en aquellos establecimientos en que se exija a los usuarios el abono de un precio para poder acceder.

Dicho precepto dispone: "*Obligatoriedad del Servicio de Admisión.*

1. Será obligatorio establecer Servicio de Admisión, ejercido por los propios titulares u organizadores o por personal específicamente habilitado para ello (PEPAR), a tenor de lo regulado en este reglamento, en aquellos establecimientos, locales o instalaciones de espectáculos y actividades recreativas en los que se exija a los usuarios o espectadores el abono de un precio para acceder al interior de los mismos, en los que se establezcan condiciones particulares de admisión o en los que se realicen fiestas o sesiones privadas.

2.- Si existieran varias puertas de acceso al establecimiento se deberá disponer de, al menos, una persona del servicio de admisión en cada una de ellas."

Las consideraciones que hace la letrada de la Comunidad Autónoma en su escrito de contestación, que ahora esta Sala hace suyas, impiden acoger este argumento, ya que es lo cierto que el artículo 21.2 de la Ley en sí no obliga a establecer a través de la regulación reglamentaria una suerte de control de acceso de carácter universal, sino "*en el marco de las previsiones que al efecto se establezcan reglamentariamente*", difiriendo por lo tanto a dicho instrumento normativo la delimitación de los supuestos y condiciones en que el mismo habrá de establecerse.

Además, y por otra parte, sucede que esta pretensión no se compeadece con los propios intereses que defiende la entidad recurrente, ya que con este modo de argumentar lo que está postulando es ampliar los supuestos en que ha de ser obligatorio establecer el Servicio de Admisión, lo que supondría una regulación más gravosa que la establecida.

De forma particular se cuestiona la previsión del último inciso del apartado 1 ("*...o en los que se realicen fiestas o sesiones privadas*"), considerándose ahora y de forma incoherente con lo anterior que el mismo vulnera el artículo 4.2 de la Ley 7/2006 en cuanto excluye de su ámbito las actividades no abiertas a la pública concurrencia, lo que significa que no puede exigirse este servicio para el ejercicio de las actividades privadas,



postulando por ello su eliminación. Pero en realidad se vuelve sobre el problema ya tratado en el fundamento jurídico séptimo, en el que ya quedó explicado que la intervención administrativa en estos casos está justificada porque se trata de actividades realizadas en lugares sometidos a regulación administrativa en que de ordinario no está restringida la concurrencia de público.

DÉCIMO .- Se cuestiona también el tenor del artículo 10 en sus apartados 1 y 2, ello porque a juicio de la parte demandante una vez más se está restringiendo a través del mismo el ejercicio del citado derecho de admisión, y lo cual se hace sin que haya ninguna habilitación legal para delimitar las facultades que corresponden al personal especializado -Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (PEPAR)-.

Según el citado precepto: "1. *El personal encargado de prestar el Servicio de Admisión deberá controlar el acceso y la permanencia de las personas, vigilando el cumplimiento de las condiciones generales y particulares de admisión, ejerciendo las siguientes funciones: a) Asegurar el normal desarrollo de la entrada de las personas. En esta función se incluye la del espacio exterior inmediato al sólo efecto de aportar fluidez en el acceso a las taquillas o en la propia puerta de entrada. b) Comprobación de la edad de las personas que pretendan acceder al local, y negar el acceso de los menores, cuando esté prohibido para los mismos. c) En su caso, verificar la adquisición de la entrada o localidad por parte de los asistentes al establecimiento. d) Controlar en todo momento que no se supere el aforo autorizado. e) Impedir que las bebidas expedidas en el interior del establecimiento sean sacadas al exterior del mismo. f) Denegar el acceso del público a partir del horario de cierre establecido. Cuando se trate de un espectáculo, a partir de su inicio, si así se establece expresamente en la publicidad o en el acceso al recinto en el que se celebra el mismo. g) Colaborar y facilitar las inspecciones o controles reglamentarios que realicen los funcionarios acreditados para ello. h) Facilitar el acceso de las personas discapacitadas al establecimiento. i) Prestar auxilio básico a las personas que lo necesiten por encontrarse enfermas o heridas y, en su caso, proceder a avisar al teléfono 112 de emergencias sanitarias correspondiente. j) Reclamar la intervención de las autoridades competentes cuando se produzcan incidentes o alteraciones del orden público en los accesos o en el interior del establecimiento, instalación o espacio abierto. k) Negar el acceso o instar a abandonar el local o recinto a las personas que no cumplan los requisitos establecidos en las condiciones generales o particulares de admisión.*

En los casos de resistencia a las instrucciones organizativas del Servicio de Admisión sus integrantes, que en ningún caso podrán portar ni usar armas, deberán recabar la intervención de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad competentes, no pudiendo compeler por medio de la fuerza para el ejercicio de sus funciones."

Respecto al artículo 10.1 considera dicha parte que el mismo, en lugar de reproducir el contenido del artículo 21.1 de la Ley 7/2006, en realidad restringe las facultades de los titulares y organizadores ("deberán impedir el acceso..., comportamientos violentos") al establecer la obligación de desarrollar determinadas tareas distintas, como son las de "vigilar", "comprobar", "verificar...", que en modo alguno tienen amparo en aquel mandato legal.

Pues bien, esta Sala tampoco ahora alcanza a comprender por qué razón la regulación contenida en el precepto cuestionado podría contravenir la indicada previsión legal, ésta en la cual se establecen, como ya se ha dicho, unos principios generales respecto al derecho de admisión difiriendo su desarrollo pormenorizado a la regulación reglamentaria (*en el marco de las previsiones que al efecto se establezcan reglamentariamente*). Efectivamente, dicho precepto reglamentario no hace otra cosa distinta que concretar las funciones que corresponden al personal encargado de prestar el Servicio de Admisión en relación a las labores de control del acceso de las personas y de vigilancia en el interior del establecimiento, sin que haya logrado la demandante explicar en qué medida esta regulación resulta contraria a las determinaciones de la Ley; siendo un tanto peregrina la distinción que pretende la misma hacer entre las expresiones "deberán impedir" que emplea la Ley y "negar el acceso o instar a abandonar el local" que utiliza el Reglamento, pues es evidente que en ambos casos la actuación de dicho personal habrá de ser proporcionada en función de las circunstancias concurrentes en cada caso. Y, por otra parte, la delimitación normativa de los actos que puede llevar a cabo este personal resulta más que aconsejable atendida la concreta actividad de que se trata, siquiera incluso en aras del principio de seguridad jurídica, pues que con esa descripción se evitan a la postre posibles situaciones de desconocimiento acerca de las actividades que pueden o no desarrollar.

En cuanto al apartado 2, que prescribe que los integrantes del Servicio de Admisión en ningún caso podrán portar ni usar armas y que en los casos de resistencia a las instrucciones organizativas no podrán los mismos compeler por medio de la fuerza, entiende la asociación recurrente que teniendo en cuenta el tipo de actividades y espectáculos de que se trata debió otorgarse a este personal la posibilidad de dar órdenes -en vez de instrucciones- y de emplear una fuerza moderada para el desarrollo de sus funciones, lo que a su juicio deriva de la expresión "deberán" que utiliza la Ley. Al respecto llama la atención de que son varios los bienes jurídicos en juego, por lo que no debieron limitarse en la manera que se ha hecho, sobre todo cuando no pueden estar presentes continuamente los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para atender a las situaciones de riesgo que pueden generarse.



Para contestar a lo primero bastará decir que el personal de admisión, del que ahora tratamos, no puede en ningún caso dictar "órdenes" en su sentido propio pues es evidente que no ostenta el carácter de funcionario público o agente de la autoridad; y en lo que hace al uso de armas y de la fuerza física, significar que una previsión normativa en el sentido propugnado contravendría la Disposición adicional tercera de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada, según la cual *"Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades de custodia del estado de instalaciones y bienes de control de accesos realizadas en el interior de inmuebles por personal distinto del de seguridad privada y directamente contratado por los titulares de los mismos. Este personal en ningún caso podrá cortar ni usar armas, ni utilizar distintivos o uniformes que puedan confundirse con los previstos en esta Ley para el personal de seguridad privada"*.

Señalar que en este mismo sentido se pronunció la sentencia de la Sala homónima de Madrid de fecha 15 de enero de 2010 dictada en el recurso 201/2009, en relación al Decreto 163/2008 de la Comunidad de Madrid por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, en la que se razonaba: *"... no se da la contradicción alegada puesto que el precepto del Decreto obliga al controlador a solicitar el auxilio del vigilante, o de los miembros de las Fuerzas de Seguridad, cuando se produzcan alteraciones del orden en los accesos o en el interior del establecimiento, o cuando haya de impedirse el acceso a personas que sin reunir las condiciones exigidos lo pretenden a pesar de la oposición del controlador, luego el Decreto cumple escrupulosamente la diferenciación de funciones derivada de la normativa legal, diferenciación que es, por lo demás, una de sus finalidades esenciales."*

Todo lo cual, ciertamente, no impide que haya que medir la actuación de este personal, como antes se advertía, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, y de ahí que no pueda prescindirse de lo que prescribe el apartado 3 del mismo artículo: *"El personal del Servicio de Admisión, al objeto de velar por la integridad física de las personas y de las instalaciones, deberá llevar a cabo las actuaciones inmediatas que considere oportunas si se produjera cualquier incidencia que las pudiera poner en peligro, en desarrollo de las medidas de autoprotección interior, evacuación y seguridad."*

UNDÉCIMO .- La siguiente alegación que analizamos es la que se refiere al artículo 11, respecto del cual en el escrito rector del proceso se considera que la misma provoca una "limitación inaceptable" del derecho al trabajo de aquellos que llevan realizando las funciones de admisión desde hace años y que "de hecho" se encuentran capacitados para su desempeño, aunque carezcan de alguno de los requisitos previstos en dicho precepto cuya exigencia es en todo caso desproporcionada. En particular se refiere a los requisitos previstos en la letra c), consistente en que este personal no puede tener antecedentes por faltas contra las personas y que acarrea la eliminación de al menos al 50% de los trabajadores del sector; y en la letra e), ésta en la que se prevé la superación de unos estudios o pruebas prácticas para acreditar los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de la función, entendiéndose en este punto que debió preverse un cauce de participación para que las organizaciones empresariales del sector pudieran intervenir en la determinación del contenido de tales pruebas.

El tenor del citado artículo 11 es el siguiente: *"Requisitos mínimos."*

*Para la obtención de la habilitación necesaria para ejercer como Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (PEPAR), se requieren los requisitos siguientes: a) Ser mayor de edad. b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los países que integran la Unión Europea o estar en posesión del permiso de residencia y trabajo correspondientes. c) **Carecer de antecedentes delictivos por la comisión de delitos o faltas contra las personas y/o el patrimonio o, en su caso, tener cancelados o anulados los penales que hubieran existido por los mismos motivos.** d) Estar en posesión, como mínimo, del título de graduado en educación secundaria obligatoria o formación profesional de grado medio o equivalentes. e) **Superar los estudios y/o pruebas prácticas que se instauren para acreditar los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de esta función.**"*

En relación a ese motivo ha de señalarse, en primer lugar, que estos requisitos no se exigen de manera inmediata, sino que la Disposición Transitoria Segunda establece el plazo de un año a partir del cual se podrá exigirse el correspondiente Certificado profesional: *"La posesión de la habilitación para ejercer la actividad de personal de servicio de admisión será exigible en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente norma"*. Por lo tanto el personal que hasta la promulgación del Decreto venían ejerciendo la actividad sin ninguna acreditación tiene un plazo razonable para conseguirla.

Por otra parte, en segundo lugar y en lo que se refiere a la exigencia de que este personal ha de carecer de antecedentes por la comisión de delitos o faltas contra las personas y el patrimonio, decir que dicha exigencia no es en modo alguno desproporcionada atendida la naturaleza de la función que el mismo tiene que desempeñar, siendo en cualquier caso, como dice la Letrada de la Comunidad autónoma, preocupante que antes los tuvieran nada menos que el 50% de los trabajadores del sector, lo que ya de por sí justifica una previsión en esos términos.



Apuntar además que la misma solución se adoptó en el fundamento jurídico tercero de la sentencia mencionada de la Sala de Madrid, que hacemos nuestro en lo fundamental:

" Por lo demás es cierto que el artículo 35 de la Constitución consagra el derecho al trabajo, junto a la obligación de trabajar, pero ha de tenerse en cuenta que el ejercicio del derechos es modulable por las autoridades con competencia al efecto, tal y como recoge el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en la sentencia de 13 de noviembre de 2002 donde leemos:

"...Los motivos cuarto y quinto combaten la fijación del plazo de un año para la convocatoria de las pruebas de acceso desde la perspectiva de la infracción del artículo 35 de la Constitución por atentar contra el derecho al trabajo, y del artículo 36 por atentar contra la libertad de empresa. Sus argumentos se reducen a insistir en la irracionalidad de fijar el aludido período para establecer las pruebas con el fin de adjudicar las licencias de taxi, dilatando así el posible acceso a un puesto de trabajo que satisfaga el derecho proclamado en el artículo 35, o a menoscabar la libertad del empresario a contratar, sin excesiva espera, los servicios del asalariado. Sabido es que la proclamación de los derechos mencionados no implica el derecho concreto al desempeño de un puesto de trabajo determinado, ni tampoco la omnímoda libertad de contratar los servicios del trabajador, prescindiendo así de la ponderación que a la Administración cabe ejercitar en cuanto a la modulación de los mismos. Ya ha quedado establecido que el razonable ejercicio de la potestad de autoorganización de los Entes Locales -en este caso- arguye en pro de la posibilidad de fijar discrecionalmente los plazos en que han de convocarse las pruebas de capacitación que permitan acceder al desempeño de un servicio público de taxi, del mismo modo en que periódicamente y normalmente en fechas determinadas con antelación) se convoca el acceso a la función pública, o a cualquier otro tipo de actividad de esta índole.

Por ello, los motivos cuarto y quinto han de ser igualmente desechados...", debiendo admitirse como razonable la exigencia contenida en el precepto impugnado puesto que las funciones del controlador de accesos se desenvuelven siempre en contacto directo con las personas que pretenden acceder a los espectáculos o locales y suponen una colisión o limitación de sus derechos individuales. Para concluir ha de añadirse que circunscribir la carencia de antecedentes a delitos distintos de los que atentan contra las personas o contra el patrimonio, siendo una opción válida de la autoridad que dicta la disposición general, **no resulta absolutamente desproporcionado en relación con la naturaleza del trabajo desarrollado por los controladores de acceso**, pues existen otros delitos que atacan bienes jurídicos diferentes a los mencionados y que están relacionados con tales funciones, como los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia, los desórdenes públicos, la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución, entre otros."

En tercer lugar, y en lo que hace ya a la alegación referida a la exigencia de superar unos estudios o pruebas, señalar que es el propio carácter de las funciones desempeñadas el que también justifica este requisito. Y respecto a la intervención de los organizaciones empresariales, decir que su audiencia ha quedado en cualquier caso garantizada por triple vía: a) por la cumplimentación efectiva del trámite de audiencia, tal y como así resulta del documento obrante al folio 223 y siguientes, en que consta que se pone en conocimiento de distintos colectivos la tramitación del Decreto dándoseles el plazo de quince días hábiles para que pudieran aportar cuantas sugerencias y observaciones estimen de su interés; b) cumplimentando ese trámite obran a los folios 78 a 112 las observaciones presentadas por distintos colectivos algunos de los cuales defiende intereses análogos a los de la entidad aquí recurrente (v.gr. Federación de Cines de España, Asociación de Empresarios de Discotecas de Castilla y León, Asociación de Bares de tarde y noche de Burgos, Federación Castellano-Leonesa de Empresarios de Hostelería, Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, etc.); y c) porque además ha intervenido la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, que según el artículo 44 de la Ley 7/2006 es " el órgano colegiado de coordinación, estudio y asesoramiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en las materias reguladas por esta Ley ", en el cual y a tenor del artículo 45 están representados, entre otros, " los sectores afectados con un criterio de pluralidad y máxima representación ", constando en el caso que nos ocupa el cumplimiento de este trámite al folio 131 del expediente administrativo.

El resto de las alegaciones sobre este punto tampoco pueden ser tenidas en consideración, en cuanto se refieren al desconocimiento sobre el contenido de las pruebas, cuya determinación por parte de las organizaciones del sector no parece aconsejable, siendo así acertada la solución del artículo 12 que como veremos atribuye este cometido a la Escuela Regional de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León.

Y por último, también en este caso se ha pronunciado la sentencia de la Sala homónima de Madrid de 15-1-2010 anteriormente mencionada, en su fundamento cuarto:

" Finalmente impugna la demandante el artículo séptimo del Decreto en cuanto exige para el desarrollo de la función de control de acceso que se disponga de un certificado acreditativo de haber superado las pruebas previstas en el artículo 6, expedido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid y en cuanto limita



la validez de este certificado a cinco años desde el momento de su expedición y para su renovación requiere la acreditación de los requisitos que se establecen en los apartados b), o) y d) del artículo sexto. Para contestar este motivo de impugnación, rechazándolo, no tenemos sino que remitirnos a los fundamentos anteriores y es que no se puede alegar la existencia de una vulneración del derecho a la igualdad respecto de los vigilantes de seguridad privada, cuya actividad es regulada por una normativa diferente emanada igualmente de distinta Administración, presentándose además como proporcional tanto los requisitos exigidos, puesto que las pruebas exigidas en el artículo sexto consisten en la realización de un test psicológico y un test de conocimiento en materia de derechos fundamentales, derecho de admisión, medidas de seguridad en los establecimientos, horarios de cierre y régimen jurídico de los menores de edad guardan relación directa con las funciones a desempeñar y su actualización cada cinco años es igualmente adecuada toda vez que el transcurso del tiempo puede influir tanto en las capacidades psicológicas como en la regulación de los espectáculos públicos. "

DUODÉCIMO .- El siguiente precepto cuestionado, estrechamente relacionado con el anterior, es el artículo 12 del Reglamento, respecto del que vuelve a plantearse la falta de participación y audiencia de los interesados, calificándose además como "exagerada" y "desproporcionada" la celebración de unas pruebas que pueden ocasionar un "desabastecimiento" de este personal. Asimismo se reprocha que no se prevea que los contenidos de los estudios y prácticas han de ser equivalentes a los de graduado en ESO o FP de grado medio o equivalente, o que las pruebas físicas han de ser las exigibles a un ciudadano medio, ya que se deja su determinación a la Escuela Regional de Policía Local cuando el ejercicio de la actividad se residencia en manos de los titulares y organizadores de las actividades.

El tenor de ese artículo referido a la "Habilitación del personal de admisión", en el particular de su apartado 1º que es el que ahora interesa para las cuestiones que se plantean, es el siguiente: " *Las personas aspirantes a obtener la habilitación deberán superar las pruebas de conocimientos y de carácter práctico en relación con las funciones de su actividad que se determinen por la Escuela Regional de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León. Las pruebas deberán incluir, al menos, cuestiones de contenido jurídico-normativo relacionado con los espectáculos públicos y actividades recreativas, sobre recursos de protección y primeros auxilios de las personas en situaciones de emergencia, de control de situaciones de conflicto, y de valoración de la personalidad y aptitud psicológica del aspirante para el desempeño de la función especificada.* "

Pues bien, y contestando ya a las cuestiones que se plantean respecto al mismo, en cuanto al tema de la participación nos remitimos a lo ya expuesto en el anterior fundamento de derecho.

Por otra parte, en lo que hace a las alegaciones sobre el contenido de las pruebas, en que la parte recurrente considera que el precepto es ilegal porque debió tener una redacción distinta en los términos que indica para establecer unas prevenciones, bastará decir, para rechazar el argumento, que la recurrente olvida de nuevo que su determinación es consecuencia del ejercicio de una potestad de carácter discrecional como es la reglamentaria, en que la Administración tiene la facultad de elegir entre distintas alternativas posibles en Derecho y siempre que se ajuste a las previsiones de la Ley, como así se deduce de forma meridiana del artículo 21 de la Ley 7/2009 (" *El control de acceso se realizará por personal especializado **en los términos que se establezcan reglamentariamente*** "), siendo así que no puede pretender que se sustituya la redacción por otra distinta que satisfaga mejor sus intereses particulares.

Además de ello adviértase que la misma no llega a explicar de forma convincente las razones por las que cabría entender que el texto del precepto impone a los aspirantes unos conocimientos elevados, sobre todo cuando lo que se establece es que las pruebas han de tener relación con las funciones que constituyen su actividad, señalándose como contenido mínimo cuestiones de contenido jurídico-normativo relacionado con los espectáculos públicos y actividades recreativas, recursos de protección y primeros auxilios, control de situaciones de conflicto y de carácter psicológico, que evidentemente está plenamente relacionado con los cometidos que este personal tiene encomendados.

En realidad la entidad actora se está adelantando al contenido de estas pruebas, que desde luego no puede ser ahora objeto de enjuiciamiento al tratarse de un aspecto ajeno a la actividad impugnada, sino que tiene que ver con las concretas convocatorias que se efectúan con posterioridad, y ello por más que en el periodo de prueba se haya traído el texto de una de ellas.

DÉCIMOTERCERO .- Se impugnan, por último, la Disposición Adicional Única, en cuanto la misma está condicionada por la redacción de otros preceptos que han sido objeto asimismo de impugnación; y la Transitoria Tercera, ésta porque no se ha elaborado un plan de estudios de forma coordinada con las empresas responsables del sector (vuelve por lo tanto sobre la infracción del principio de audiencia), y porque no fija un número mínimo de convocatorias. Analizaremos por separado estos motivos.

Así, el tenor de la Disposición Adicional Única es el siguiente : "*Convalidación de habilitaciones de otras administraciones. Cuando se disponga de habilitación para ejercer como personal del servicio de admisión, en*



sus diferentes denominaciones, expedida por otra Administración, sea Estatal o Autonómica, se podrá solicitar la convalidación de la misma para ejercer en Castilla y León, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 11, apartados a), b), c) y d) del reglamento que acompaña a este Decreto."

Propiamente ningún reproche de carácter jurídico se formula en la demanda contra esta disposición, respecto de la que sólo se dice que procede su anulación toda vez que la misma está condicionada por la redacción de otros preceptos que han sido objeto de impugnación, pero que en cualquier caso y una vez rechazada procederá ahora asimismo su desestimación.

La Disposición Transitoria Tercera ya ha sido objeto de referencia y transcripción más arriba y se refiere al plazo de un año para obtener la habilitación para ejercer la actividad de personal de servicio de admisión; sin que tampoco en este caso pueda, por tanto, acogerse ninguna de las alegaciones esgrimidas, lo que en cualquier caso no impide que la recurrente, como todos aquellos que se consideren interesados, puedan solicitar de la Administración que efectúe las convocatorias correspondientes, mas sin que nada se haya demostrado en este proceso sobre una eventual carencia o escasez de las mismas.

DÉCIMOCUARTO .- A tenor de cuanto se ha razonado en los precedentes fundamentos jurídicos, en fin, procederá desestimar las pretensiones deducidas en el presente proceso.

En lo que hace al pronunciamiento sobre las costas procesales, y a tenor de lo que disponía el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción -según la anterior redacción que es la que resulta aplicable por razones temporales-, no se aprecia la concurrencia de especiales méritos para hacer una especial imposición de las mismas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Emilia Camino Garrachón, en nombre y representación de la entidad UNIÓN BURGALESA DE HOSTELERÍA, contra el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León; y ello sin hacer especial imposición respecto a las costas causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, a quienes se ilustra de que la misma no es firme y que es susceptible de recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a preparar ante ésta dentro del plazo de diez días a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.